



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARCEDO DE BURGOS

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carcedo de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2011, por el que se acordó aprobar la creación y modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras que a continuación se expresan, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 4 de noviembre de 2011, número 211, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación del texto íntegro de las siguientes ordenanzas:

En Carcedo de Burgos, a 7 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
José Luis Antón Ausín

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7.º – *Tipo de gravamen y cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1.º Edificaciones.

La cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 2,40%.

A efectos de valoración, los mínimos de base de coste del m² a aplicar a la totalidad de la superficie a construir serán los que se expresan a continuación estableciéndose un mínimo como base. Por lo tanto se aplicará como tasa licencia de construcción el mayor de los fijados que son:

- El valor mínimo que se fija en algunos conceptos;
- La tasa de aplicar el 2,4% sobre la valoración realizada utilizando los módulos marcados para cada concepto.
- La tasa mínima para las licencias de obra menor será 30,00 euros.
- La fianza para este tipo de edificaciones será 3.000 euros por vivienda y/u otro tipo de edificaciones.



Concepto	Euros/m ²	Mínimo/viv (€)
A) Uso residencial plurifamiliar.		
a) Viviendas	450	
S ≤ 50 m ²		625
50 m ² < S ≤ 100 m ²		1.250
100 m ² < S ≤ 200 m ²		1.875
200 m ² < S		2.500
b) Dependencias auxiliares: garajes, trasteros, cuartos instalaciones en plta. baja o bajo rasante	350	
S ≤ 50 m ²		480
50 m ² < S ≤ 100 m ²		940
100 m ² < S		1.257
B) Uso residencial unifamiliar.		
a) Viviendas unifamiliares aisladas	590	
S ≤ 50 m ²		800
50 m ² < S ≤ 100 m ²		1.600
100 m ² < S ≤ 200 m ²		2.400
200 m ² < S ≤ 400 m ²		3.200
400 m ² < S		4.000
b) Viviendas unifamiliares adosadas	540	
S ≤ 50 m ²		750
50 m ² < S ≤ 100 m ²		1.500
100 m ² < S ≤ 200 m ²		2.250
200 m ² < S ≤ 400 m ²		3.000
400 m ² < S		3.750
c) Dependencias auxiliares: garajes, trasteros, cuartos instalaciones en plta. baja o bajo rasante	350	
S ≤ 50 m ²		480
50 m ² < S ≤ 100 m ²		940
100 m ² < S		1.257
C) Uso industrial.		
a) Naves sin cerrar	193	
b) Naves almacén cerradas	214	
c) Naves industriales, talleres, servicios y garajes	268	
d) Almacenes bajo rasante	279	
e) Naves con instalaciones complejas	323	



Concepto	Euros/m ²	Mínimo/viv (€)
f) Naves industriales de varias plantas	395	
g) Oficinas en el interior de naves	539	
D) Usos hostelería, diversión y ocio.		
1. Hoteleros		
a) Hoteles 5 estrellas	1.200	
b) Hoteles 4 estrellas	982	
c) Hoteles 3 estrellas	763	
d) Hoteles 2 estrellas	606	
e) Hoteles 1 estrella	482	
2. Restaurantes	1.034	
3. Mesones	764	
4. Cafeterías	898	
5. Bares económicos	718	
6. Discobar	1.122	
7. Residencias	982	
8. Ocio y recreativo		
8.1. Club, salas de fiestas y discotecas	1.350	
8.2. Casinos y círculos	898	
8.3. Cines y/o teatros en una planta	1.350	
8.4. Cines y/o teatros en varias plantas	1.572	
8.5. Club sociales	808	
E) Centros comerciales y oficinas.		
1. Hipermercados	584	
2. Grandes almacenes	764	
3. Galerías comerciales	539	
4. Contenedores (instalaciones básicas)	404	
6. Exposiciones (grandes superficies)	449	
7. Edificios de oficinas	674	
8. Oficina bancaria o de seguridad	808	
9. Aparcamientos	494	
F) Instalaciones deportivas.		
1. Pistas terrizas	27	
2. Pistas de hormigón o asfalto	45	
3. Pistas de césped, pavimentos especiales	90	
4. Piscinas hasta 50 m ² de vaso	539	
5. Piscinas hasta 500 m ² de vaso	315	
6. Piscinas > 500 m ² de vaso	225	
7. Dependencias cubiertas auxiliares al servicio pabellón	494	



Concepto	Euros/m ²	Mínimo/viv (€)
8. Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios	584	
9. Graderíos al aire libre	135	
10. Graderíos cubiertos	270	
11. Pabellones deportivos cubiertos	608	
12. Pabellones deportivos cubiertos y cerrados	898	
13. Gimnasios cubiertos y cerrados	539	
14. Piscinas cubiertas y cerradas	943	
G) Edificios religiosos.		
1. Conjunto parroquial	674	
2. Iglesia y capillas exentas	825	
3. Edificios religiosos residenciales	1.097	
H) Edificios docentes.		
1. Jardines infancia, guarderías y centros educación preescolar	561	
2. Centros de Educación Primaria y Secundaria	674	
3. Institutos y Centros de bachillerato	786	
4. Centros de Formación Profesional	831	
5. Centros de Educación, Artes y Oficios	719	
6. Bibliotecas sencillas y Casas de cultura	719	
7. Escuelas de Grado Medio	1.011	
8. Museos y edificaciones docentes singulares	1.347	
I) Edificios públicos.		
1. Estaciones de autobuses	764	
2. Edificios oficiales entre medianerías	898	
3. Edificios oficiales exentos	1.011	
J) Edificios Sanitarios.		
1. Dispensarios y botiquines	584	
2. Laboratorio	1.078	
3. Hospitales	1.347	
4. Centros médicos	1.460	
5. Tanatorios	674	
K) Varios.		
1. Panteones	2.605	
2. Jardinería con riego por manguera	23	
3. Jardinería con riego por aspersión	41	
L) Adaptación de locales comerciales.		
1. Local comercial de 1.º uso con todas sus instalaciones	449	
2. Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución)	314	



Concepto	Euros/m ²	Mínimo/viv (€)
3. Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial	270	
4. Para superficies dedicadas a almacén dentro de local comercial	180	
5. Adaptación de local en garaje	180	
M) Rehabilitación		
1. Integral	1 x €/m ² uso	
2. Sin afección estructural	0,7 x €/m ² uso	
3. Parcial o elementos comunes	0,3 x €/m ² uso	

2.º Demoliciones: 5,23 euros por metro cuadrado.

Por lo tanto se aplicará como tasa licencia:

– La resultante de aplicar el 2,4% sobre la valoración realizada utilizando el módulo marcado.

– La tasa mínima para la licencia si trata de obra menor será 30 €.

– La fianza para este tipo de demoliciones será 3.000 € por vivienda y/u otro tipo de edificaciones de ser obra mayor.

3.º Construcciones situadas bajo rasante: Su valor será igual al 80 por 100 del precio por metro cuadrado correspondiente al uso principal vinculado sobre rasante.

Por lo tanto se aplicará como tasa licencia:

– La resultante de aplicar el 2,4% sobre la valoración realizada utilizando el módulo marcado.

– La tasa mínima para la licencia si trata de obra menor será 30 €.

– La fianza para este tipo de edificaciones será 3.000 € por vivienda y/u otro tipo de edificaciones de ser obra mayor.

4.º Rehabilitaciones, reformas y ampliaciones: Su valor será igual al precio por metro cuadrado establecido según el uso general en que se englobe, incrementado en el coeficiente del 1,4.

Por lo tanto se aplicará como tasa licencia:

– La resultante de aplicar el 2,4% sobre la valoración realizada utilizando el módulo marcado.

– La tasa mínima para la licencia si trata de obra menor será 30 €.

– La fianza para este tipo de edificaciones será 3.000 € por vivienda y/u otro tipo de edificaciones de ser obra mayor.

5.º Actuaciones parciales: Se realizará valoración por el técnico municipal tomando como valor los establecidos en las tablas anteriores aplicándole un porcentaje dependiendo del tipo de obra a realizar y/o en el caso de obras menores se aplicarán los precios marcados por la base de datos más cercana en el tiempo de Castilla y León para esta provincia.



6.º Urbanizaciones:	
Concepto	Euros/m ²
Urbanización	
1. Trabajos totales	124
2. Trabajos parciales:	
2.1. Movimientos de tierras	7
2.2. Pavimentación de calzadas	21
2.3. Aceras	11
2.4. Red de desagües	19
2.5. Abastecimiento de agua	8
2.6. Electricidad	10
2.7. Iluminación	9
2.8. Ajardinamiento	17
2.9. Cercas y vallados	22

7.º Instalaciones de telefonía móvil y similares.

A) Por unidad de equipo completo: 15.000 euros.

B) Por ampliaciones o reformas parciales: 7.500 euros.

8.º Parcelaciones: 200 euros.

9.º Transmisión: 150 euros.

10.º Prórroga de la vigencia de las licencias ya concedidas: 150 euros.

Todos los precios referidos se consideran mínimos, pudiéndose justificar su incremento en función a la especificidad y singularidad de una construcción, instalación u obra. Ello requerirá de un informe de los Servicios Técnicos de la Gerencia motivando el incremento del valor.

La tasa correspondiente a cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los epígrafes anteriores, o con características de especial singularidad, se liquidará aplicando el tipo de cuotas de la que le resulte más similar o aquella otra que sea definida justificadamente por los servicios técnicos municipales al respecto.

* * *

TASA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 6. – *Tipo de gravamen y cuota:*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

– El 0,4% cuando se trate de Bienes de naturaleza urbana.

– El 0,65% cuando se trate de Bienes de naturaleza rústica.

– El 1,3% cuando se trate de Bienes de características especiales.

* * *



TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 10. – *Tarifa.*

Las tarifas se estructuran en los siguientes conceptos:

Epígrafe segundo. – Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 180,00 euros.
2. Por cada informe técnico que se expida sobre características de terreno, o consulta a efectos de edificación o modificación de la situación física o jurídica de la parcela a instancia de parte: 52,00 euros.
3. Sobre cada informe técnico que se expida sobre la legalidad urbanística de construcción de edificación o vivienda: 52,00 euros.
4. Consulta sobre ordenanza de edificación: 52,00 euros.
5. Cédulas urbanísticas: 52,00 euros.
6. Informes de licencias de segregación y de licencias de actividad: 52,00 euros.
7. Obtención de licencias de obra mayor: 95,00 euros.
8. Obtención de final de obra y licencia de primera ocupación: 95,00 euros.
9. Obtención de licencia de obra menor: 10,00 euros.
10. Informes Valoración/Tasación: 180,00 euros.
11. Expedientes de modificaciones puntuales de las Normas Urbanísticas, de Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Parcelación, Licencias de edificación en suelo rústico y licencias medioambientales, a instancia de parte, además del importe de la publicación en los diarios oficiales y otros boletines; 200,00 euros.
12. Los gastos ocasionados por requerimientos y anuncios serán satisfechos por éstos a la Administración.

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 7. – Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Uso doméstico e industrial:

- Hasta 150 m³ a 0,35 euros.
- Exceso, cada metro cúbico a 0,66 euros.

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, siendo 0,30 euros por metro cúbico consumido.

* * *



TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6. – Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda, destinada a domicilio con carácter familiar, al año: 60,00 euros.

Por industrias, cafeterías, bares y tabernas, al año: 250,00 euros.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN, LIMITACIONES, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARCEDO DE BURGOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. –

El Excmo. Ayuntamiento de Carcedo de Burgos, en ejercicio de las potestades normativa y sancionadora previstas en el artículo 4.1a de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con las competencias que le vienen atribuidas en el artículo 25.2 d) de la referida Ley, así como en el artículo 44 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, aprueba la presente ordenanza, con la finalidad de regular el uso adecuado y racional de los caminos rurales de titularidad municipal, preservar y defender su integridad frente a las eventuales usurpaciones por los particulares, garantizando su uso público y asegurando su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración que fueren necesarias.

DISPOSICIONES GENERALES. –

Artículo 1.º – *Objeto.*

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de la mejora, mantenimiento y uso racional de los caminos rurales de titularidad municipal, entendiéndose por tales los que facilitan la comunicación directa entre los diferentes términos o parajes del municipio y que sirven fundamentalmente a los fines propios de la agricultura, exceptuándose, por tanto, las servidumbres típicas de fincas aisladas, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil.

2. Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad del Ayuntamiento.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás Normas Urbanísticas que sean de aplicación.

Artículo 2.º – *Titularidad.*

1. La titularidad de los caminos rurales municipales objeto de esta ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Carcedo de Burgos.



2. Los citados caminos tienen la consideración de bienes de uso y dominio público y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Los caminos públicos que como consecuencia de la aprobación definitiva de un plan de ordenación urbana, o un proyecto de obra y servicio, resulten incluidos en un sector o unidad de ejecución, quedarán desafectados automáticamente, convirtiéndose en bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Carcedo de Burgos. En estos supuestos, el Ayuntamiento de Carcedo de Burgos, como propietario del terreno que conforman dichos caminos, tendrá derecho al aprovechamiento que estos generen en el sector o unidad de ejecución.

Artículo 3.º – *Financiación.*

1. La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de las fincas rústicas dentro del término municipal, de acuerdo a lo que se disponga en las correspondientes ordenanzas fiscales.

2. El Ayuntamiento de Carcedo de Burgos, podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes, y los beneficiados por su proximidad al camino, en el tramo objeto de la inversión.

Artículo 4.º – *Proyectos técnicos.*

1. La aprobación de los proyectos técnicos de mejoras y acondicionamientos de caminos de la red municipal que precisen ampliación o el trazado de nuevos, implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos nuevos y/o sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Artículo 5.º – *Expropiación.*

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarios para la construcción de caminos se efectuará con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.



USO DE LOS CAMINOS. –

Artículo 6.º – *Uso común general.*

1. El uso común general de los caminos rurales de Carcedo de Burgos se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos a los efectos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos, a esta ordenanza y demás disposiciones generales.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá, previo acuerdo, establecer limitaciones a su uso:

- a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.

3. Podrá igualmente limitar el Ayuntamiento o prohibir el paso de vehículos automóviles, especiales, o ciclomotores, así como el de cualquier clase de maquinaria, cuando por su tonelaje, características técnicas o naturaleza, puedan afectar al firme del camino, evitando la generación de daños por su peso y carga excesivos, o por su uso inadecuado.

4. Las referidas limitaciones se acordarán por Decreto de Alcaldía, bastando para su eficacia la señalización de la prohibición que corresponda.

5. El uso común de los caminos rurales de Carcedo de Burgos para cualquier tipo de vehículo no excederá la velocidad de 30 Km/hora ni el peso total de los vehículos o maquinaria que los utilicen para cualquier destino excepto el agrícola será superior a 24.000 kilogramos, ni los camiones de más de 3 ejes.

LIMITACIONES GENERALES AL USO DE LOS CAMINOS. –

Artículo 7.º – *Accesos a las fincas.*

1. El Ayuntamiento podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

Los accesos a las fincas serán autorizados en precario, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

2. Con carácter general se establece que en todos los accesos a fincas deberá instalarse un tubo salvacunetas de fibrocemento o PVC reticular cuyo diámetro será igual a la sección de la cuneta, asentado sobre una base de hormigón H20, y con relleno de hormigón H25 armado y mallazo.

Artículo 8.º – *Plantaciones.*

1. Las plantaciones arbóreas y los setos vivos no podrán realizarse a una distancia menor a 6 metros respecto del eje de los caminos o menor de 3 metros desde la arista exterior de la explanación o de la cuneta.



2. En los cultivos herbáceos, entendiéndose por tales las plantaciones de cereal, remolacha, patatas o similares, se deberá dejar desde la arista exterior del camino hasta el cultivo un mínimo de 2 metros.

Artículo 9.º – *Retranqueos*.

1. El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles a los caminos se ajustará a lo establecido en el planeamiento urbanístico vigente.

2. En cualquier caso los cerramientos deberán retranquearse del eje del camino una distancia igual o doble de la altura que alcance el cerramiento y como mínimo 3 metros del límite exterior (arista de explanación y/o cuneta) de los caminos y demás vías públicas, y las edificaciones de cualquier clase respetarán una distancia con respecto al eje del camino de 10 metros.

3. La altura máxima del cerramiento en cualquier caso será de 1,50 metros, debiendo ajustarse en cuanto a las características del mismo a lo establecido en las Normas Urbanísticas vigentes en este municipio.

Artículo 10.º – *Autorizaciones*.

La construcción de accesos a fincas particulares, los cerramientos, así como la realización de obras de nivelación o movimientos de tierras en las fincas colindantes a los caminos precisarán autorización expresa de este Ayuntamiento.

Artículo 11.º – *Otras limitaciones*.

1. Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

2. Cuando se realicen rellenos nuevos, el desnivel y/o talud entre el camino y las fincas, tendrá una pendiente máxima del 20%.

3. El Ayuntamiento podrá, previo Decreto de la Alcaldía, establecer limitaciones a su uso, bastando para su eficacia la señalización de la prohibición que corresponda:

- a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.

LIMITACIONES ESPECIALES AL USO DE LOS CAMINOS. –

Artículo 12.º – *Circulación de vehículos pesados*.

1. Como regla general no podrán circular por los caminos rurales de titularidad municipal, sin previa autorización, a excepción de los de uso agrícola para los empadronados en el municipio. Igualmente camiones de bomberos, vehículos sanitarios y educativos, cuyo peso máximo sea superior a 24.000 kilogramos y en particular todos aquellos vinculados al transporte de materiales y productos provenientes de parques eólicos, industria maderera y/o sus derivados como consecuencia de procesos industriales y/o de transformación de estos, así como de la extracción de áridos y/o movimiento de tierras; con el fin de evitar su deterioro como consecuencia de la circulación por los mismos de vehículos pesados.



2. Para poder circular por los caminos rurales de este municipio con vehículos de peso superior al señalado en el apartado anterior, será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Carcedo de Burgos y el abono de las tasas correspondientes, así como el depósito previo de la fianza que se fije para responder de los eventuales daños o perjuicios.

3. Para la obtención de dicha autorización los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, indicando de forma detallada:

- Datos identificativos del propietario y del contratista;
- La causa de los desplazamientos;
- Los caminos o tramos por los que se pretende circular;
- Fecha de inicio y finalización del transporte indicando los días y número de viajes a realizar;
- Contenido o tipo de carga y peso en kilogramos de los materiales a transportar;
- Y detalle de los vehículos con indicación del peso y matrícula de los mismos.

Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar, además, cuanta documentación o aclaración consideren pertinente para poder informar la petición formulada

4. Importe de los avales a exigir: Para la realización de viajes con vehículos cuyo peso sea superior al señalado en el primer apartado de este artículo, deberá depositarse previamente por cada vehículo y a favor de este Ayuntamiento un aval bancario por los importes siguientes:

- Hasta 10 viajes: 1.000,00 euros.
- De 10 a 20 viajes: 2.000,00 euros.
- De 20 a 30 viajes: 3.000,00 euros.
- De 30 a 40 viajes: 4.000,00 euros.
- De 40 a 50 viajes: 5.000,00 euros.

En los supuestos de paso permanente a lo largo de un año se depositará un aval general cuyo importe será el que se establezca mediante convenio, que a estos fines el solicitante formalizará con este Ayuntamiento de Carcedo de Burgos, que deberá calcularse teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Tipo de firme
- b) Volumen en estéreos o toneladas

c) Longitud de los caminos que se utilizan. Una vez finalizado el uso especial del camino, se comunicará tal circunstancia por escrito al Ayuntamiento, que comprobará el estado de los caminos afectados y a la vista de su resultado se resolverá lo procedente sobre la cancelación del aval depositado, y en caso de que proceda la devolución de la garantía depositada será retenido el 10% de su importe en concepto de tasas por la autorización municipal.



Si este convenio no se realiza por falta de acuerdo entre las partes o no se estima necesario por el Ayuntamiento el aval quedará fijado a razón de 7 euros/m² del camino o caminos a utilizar, cuya medición será realizada por los servicios técnicos municipales.

5. Los eventuales daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos y subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquellos.

Artículo 13.º – *Circulación en el M.U.P.*

1. Como regla general no podrá circular por los caminos situados en montes de utilidad pública, sin previa autorización, ningún vehículo a excepción de los vehículos de uso agrícola para los empadronados en el municipio, camiones de bomberos, vehículos sanitarios, o fuerzas de orden público.

2. Para poder circular por estos caminos rurales será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Carcedo de Burgos.

3. Para la obtención de dicha autorización los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, indicando su relación respecto al municipio (vecino, propietario de inmuebles, etc.), que será resuelta por la Alcaldía.

Artículo 14.º – *Prohibiciones.*

1. Impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras, o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

2. Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas, y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

3. Efectuar labores de roturación o de cultivo, arrojar cualquier clase de vertido, invadir o disminuir su superficie, o cualquier otra que pueda afectar a los mismos.

4. Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.

5. Circular fuera de cualquier camino rural, con vehículos automóviles, especiales, ciclomotores, o con cualquier clase de maquinaria, salvo que los mismos estén realizando trabajos autorizados.

6. Queda prohibido el uso de:

- Vehículos oruga;
- Vehículos cadenados;
- Vehículos de arrastre sobre firme;
- Vehículos de bandas de rodadura;

salvo pequeños trayectos en zonas no accesibles previa solicitud al Excmo. Ayuntamiento.



LIMITACIONES GENERALES AL USO PRIVATIVO DE LOS CAMINOS. –

Artículo 15.º – *Uso privativo de los caminos rurales.*

1. Redes de riego. Se podrá autorizar la utilización de los caminos públicos para las instalaciones de redes enterradas en las siguientes condiciones:

a) Previamente, se deberá informar al Ayuntamiento de Carcedo de Burgos del inicio de las obras.

b) El solicitante o futuros propietarios, en su caso, serán los responsables de la conservación, mantenimiento y demás condiciones impuestas a la obra.

c) La autorización se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el solicitante a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a indemnizar como corresponda los daños y perjuicios que puedan derivarse de la misma.

d) Todos los desperfectos que se originen por averías en dicha tubería o red, serán de cuenta del solicitante o propietario.

e) Si por cualquier causa faltase el suministro en la red, no podrá reclamarse al Ayuntamiento la prestación del servicio, ni ningún tipo de daños.

f) La tubería o canalización quedará enterrada a profundidad tal que la generatriz diste del nivel del suelo al menos 1,0 metro.

g) La autorización para la instalación será concedida en precario, de manera que si el Ayuntamiento así lo estima necesario, el solicitante o propietario deberá modificar la instalación al lugar que se le indique, sin derecho a indemnización.

h) El Ayuntamiento se reserva el derecho a enganchar a la nueva tubería o línea cuando le sea necesario.

i) El camino por donde se vaya a abrir la zanja, deberá estar en perfectas condiciones al mes de iniciada la obra. La zanja no podrá permanecer abierta más de una semana, debiendo taptarla el solicitante de la obra para permitir el paso de vehículos en perfectas condiciones.

2. Redes privadas para abastecimiento de agua. Se podrán autorizar en las siguientes condiciones particulares, además de las exigidas para todas las redes enterradas:

a) Si se trata de agua para consumo de boca, los trabajos serán supervisados por el personal designado al efecto por el Ayuntamiento, para lo cual deberá avisarse con carácter previo al inicio de las obras.

b) La toma a la red general solo para redes municipales será con tubo de uso alimentario de 90 mm y 10 kg de presión y sólo ½” en puntos de suministro abastecimiento.

c) El contador será colocado junto a la acometida del agua, quedando en el camino, fuera de los vallados si los hubiere con acceso desde vía pública. Se instalará armario y/o arqueta con llave de paso a la entrada y a la salida.



d) Tanto si se engancha a la red general, como a ramificaciones de redes existentes, se colocará al inicio de la nueva red un contador único a nombre del solicitante o de la persona que se indique, a quien el Ayuntamiento girará el consumo correspondiente al consumo total de la línea.

e) Se exigirá al solicitante que las nuevas instalaciones se ejecuten con las debidas características, que permitan el enganche de nuevos usuarios, sin que se tenga que levantar de nuevo el camino. Para garantizar el servicio de otros enganches se exigirá que la tubería que se instale sea una tubería principal.

3. Redes de suministro eléctrico subterráneas. Se autorizarán en las siguientes condiciones particulares, además de las condiciones exigidas para todas las redes enterradas:

a) Se debe exigir al solicitante que las nuevas instalaciones se ejecuten de tal manera que permitan el enganche de nuevos usuarios sin que se tenga que levantar de nuevo el camino quedando como línea general propiedad de la Compañía suministradora.

b) Con el fin de garantizar la labor de las máquinas de los caminos, las arquetas se deberán quedar perfectamente señalizadas sobre el terreno.

c) El solicitante se hará responsable de mejorar, levantar o modificar las arquetas cuando el Ayuntamiento se lo requiera, y sin derecho a indemnización.

d) Se deberán tener en cuenta todas las determinaciones establecidas al respecto en las Normas Urbanísticas Municipales.

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN. –

Artículo 16.º – *Solicitud de autorizaciones.*

1. Cuando deba realizarse algún tipo de modificación o variación en los caminos como consecuencia de obras particulares, incluidas las modificaciones por instalaciones de riego, desagües, deberá solicitarse por el interesado autorización municipal, a la que se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino, incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del mismo.

2. En estos casos la financiación de las obras de reparación o acomodación del camino correrá por cuenta del peticionario, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

3. Las autorizaciones exigidas por la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de las requeridas en otros sectores de actuación, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas.

Artículo 17.º – *Informes técnicos.*

Los servicios técnicos municipales realizarán visita de inspección y emitirán informe sobre el estado de los caminos municipales con anterioridad y posterioridad a su utilización. Los citados informes podrán estar apoyados en documentación fotográfica, planimétrica, audiovisual, etc.



Artículo 18.º – *Obras de reparación.*

A la vista del informe técnico, se pondrá en conocimiento del titular de la licencia las reparaciones que, en su caso, deban efectuarse indicándole el plazo en que deban ser realizadas. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiesen efectuado las reparaciones requeridas, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa del obligado, con la correspondiente deducción del importe de la fianza depositada. En caso de que ésta no fuera suficiente se exigirá la diferencia hasta cubrir la totalidad de los daños.

Si los daños causados fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro ocasionado.

En el supuesto de que sean varios los que utilicen simultáneamente los mismos caminos municipales, y existan desperfectos, se procederá a una distribución proporcional de las responsabilidades entre los diversos usuarios.

Artículo 19.º – *Mediación, conciliación y arbitraje.*

En el caso de divergencias entre el Ayuntamiento y el usuario sobre la valoración de daños o su reparación, las partes, previo acuerdo expreso, podrán someterse a procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje que, en todo caso, precisarán del subsiguiente acuerdo, pacto, convenio o contrato entre las partes. En este caso, los gastos que se ocasionen como consecuencia de estos procedimientos serán de cuenta del usuario.

Artículo 20.º – *Prórroga.*

En caso de no finalizar el aprovechamiento en la fecha señalada en la licencia, deberá solicitarse la correspondiente prórroga

Artículo 21.º – *Declaración de baja.*

Una vez finalizado el aprovechamiento, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja, que se hará en la Administración Municipal, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada.

Artículo 22.º – *Otras obligaciones.*

1. El transportista está obligado a aportar, durante todo el momento del transporte, el original o copia de la notificación del acuerdo municipal de concesión de la licencia y de las cartas de pago justificativa del depósito de la fianza. Los citados documentos deberán ser mostrados a los agentes o responsables municipales cuando sean requeridos por estos.

2. El solicitante de la licencia, con anterioridad a la utilización de los citados caminos, deberá depositar una fianza que responderá de los daños que se pudieran ocasionar por el uso de los caminos.

Artículo 23.º – *Revocación licencia.*

Las licencias y autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

1. Por impago de las tasas o impuestos que se pudiesen aplicar.
2. Por uso no conforme con las condiciones de su otorgamiento, o por infracción de lo dispuesto en la ordenanza.



3. Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.

4. Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Artículo 24.º – *Devolución de la fianza.*

Una vez finalizado el aprovechamiento, y comprobado el estado de los caminos afectados, el Ayuntamiento procederá a resolver si procede la devolución de la fianza depositada. El plazo máximo para resolver el procedimiento de devolución de la fianza será de tres meses desde que se solicite la misma. La falta de resolución expresa, transcurrido el citado plazo, tendrá efectos desestimatorios.

Artículo 25.º – *Canteras, actividades mineras, movimientos de tierras y actividades industriales y/o terciarias así como comerciales.*

El uso de estos viales para actividades de extracción de materiales de canteras y/o mineras, así como para movimientos de tierras, y todo tipo de actividades industriales y/o terciarias incluidas las comerciales llevará consigo la obligación de mantenimiento de los caminos en todo su recorrido por las empresas titulares de dichas actividades.

Periódicamente serán inspeccionados estos caminos por los servicios técnicos municipales y los desperfectos que se observen deberán ser reparados por las citadas empresas.

INFRACCIONES Y SANCIONES. –

Artículo 26.º – *Infracciones.*

Toda acción u omisión que contradiga las normas contenidas en la presente ordenanza podrá dar lugar a:

La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración de la realidad física alterada por la actuación infractora.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente.

Artículo 27.º – *Tipificación de las infracciones.*

Las infracciones contra la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

– Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos y cunetas objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, piedras, etc.).

– Colocar aspersores de la distancia inadecuada, o sin la protección suficiente, de forma que los caminos se deterioren con el agua de riego procedente de las fincas colindantes o cualquier otra circunstancia similar.



– Circular por los caminos rurales con cualquier clase de vehículos con motor a una velocidad superior a los 30 km/hora.

– Circular por los caminos rurales situados en el Monte de Utilidad Pública, sin la previa autorización municipal.

– Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro (derrape de motos, coches, dejar basura y otras cosas que puedan obstaculizar el paso, etc.).

– Estacionar cualquier clase de vehículos o remolques dentro de los límites del camino, excepto en época de recolección y durante el tiempo estrictamente imprescindible, y siempre que no exista otra posibilidad ni se obstaculice el paso de otros vehículos.

– Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos sin que impidan el tránsito por los mismos.

2. Son infracciones graves:

– Dañar o deteriorar un camino circulando con peso que exceda de los límites autorizados o por arrastre de aperos o maquinaria.

– Destruir, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.

– Instalar obstáculos o realizar cualquier tipo de acto que impida el normal tránsito por el camino.

– Desviar aguas de su curso natural y conducir las al camino. La roturación o plantación sin respetar las distancias establecidas legalmente.

– Colocar cualquier infraestructura en los caminos sin autorización municipal.

– Invadir los caminos con maquinaria agrícola para realizar las labores agrarias en las fincas, produciendo daños al camino por arrastre de aperos o maquinaria.

– Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino o modificar intencionadamente sus características o situación.

– Romper o labrar las cunetas, límites de caminos, etc.

– Colocar, arrojar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura y que afecten a la plataforma del camino.

– Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuneta o terraplén y la línea de cerramiento o edificación llevada a cabo sin la autorización municipal o incumplir alguna de las prescripciones señaladas en la autorización otorgada.

– La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

3. Son infracciones muy graves:

– Realizar obras, instalaciones o actuaciones en el camino o parcelas colindantes, no permitidas, sin autorización municipal o incumpliendo las prescripciones contenidas en la misma.



- Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.
- La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 28.º – Sanciones.

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: Hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: De 751,00 euros a 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: De 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

2. No obstante, cuando se trate de infracciones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y/o planeamiento urbanístico, la sanción se impondrá con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

3. Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción a la presente ordenanza aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose la Administración Municipal de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 29.º – Personas responsables.

A los efectos de la ordenanza serán personas responsables de las infracciones previstas en ella las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que incurran en las mismas.

En el caso de que el autor de la infracción no sea sorprendido cometiendo la misma, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino o sus instalaciones ha sido causado por las labores efectuadas en una determinada finca, el sujeto responsable será el propietario o arrendatario conocido de la parcela.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación necesarias, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros.

Cuando exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frentes a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

Artículo 30.º – Competencia sancionadora.

1. Será competente para incoar el expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de esta ordenanza el Alcalde, de oficio o previa denuncia de los particulares o de los Agentes de la Autoridad.



2. En la tramitación del procedimiento sancionador se observará lo establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza corresponderá al señor Alcalde.

Artículo 31.º – Prescripción.

1. El plazo de prescripción para las infracciones graves será de dos años, y para las leves, seis meses a contar desde la comisión, comenzando a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiera debido incoarse el procedimiento, y se interrumpirá una vez el interesado tenga conocimiento del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al responsable.

2. Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

4. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas graves previstas en esta ordenanza será de dos años, y el de las leves, un año a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 32. – Resarcimiento de daños y perjuicios.

1. Toda persona que cause daño en los caminos rurales de Carcedo de Burgos o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resulten procedentes.

A tal efecto la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar:

– La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

– La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador no se hubiere fijado la indemnización por el importe de los daños y perjuicios ocasionados, ésta se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

3. El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es de importancia (artículos 558 y 559 del Código Penal).



Disposiciones adicionales. –

Primera: Corresponderá al municipio respecto de los caminos municipales todas las potestades que la legislación otorga para la protección del dominio público. En concreto, las usurpaciones de caminos municipales se recuperarán por el procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes.

Segunda: Las autorizaciones exigidas por la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de las requeridas en otros sectores de actuación, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas.

Tercera: En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre el Régimen Local y sus Reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos el texto íntegro de la misma así como del acuerdo de aprobación, y hubiere transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO RODADO EN LAS CALLES DE CARCEDO DE BURGOS, MODÚBAR DE LA CUESTA Y DE LA URBANIZACIÓN VALMORAL

El Excmo. Ayuntamiento de Carcedo de Burgos, en ejercicio de las potestades normativa y sancionadora previstas en el artículo 4.1a de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con las competencias que le vienen atribuidas en el artículo 25.2 d) de la referida Ley, así como en el artículo 44 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, aprueba la presente ordenanza, con la finalidad de regular el uso adecuado y racional de los viales de titularidad municipal, preservar y defender su integridad frente a las eventuales usurpaciones por los particulares, garantizando su uso público y asegurando su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración redacta la Ordenanza reguladora del tráfico rodado en las calles de Carcedo de Burgos, Modúbar de la Cuesta y de la Urbanización Valmoral, cuyo texto íntegro se hará público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Disposiciones generales. –

Artículo 1. – *Fundamento legal y objeto.*

Es fundamento legal de la presente ordenanza lo establecido en el artículo 25.21) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Es objeto de la presente ordenanza la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio.

Las normas de esta ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.

Artículo 2. – *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Carcedo de Burgos, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, exceptuando las travesías. (Conforme a lo que dispone el apartado 77 del Anexo 1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3. – *Los peatones.*

Todo peatón debe circular por la derecha con relación al sentido de su marcha, lo más pegado a la pared, debido a las características especiales de este municipio.

Los usuarios que utilicen monopatinos, patines o elementos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de éstas especialmente destinadas para dicho uso. En ningún caso los usuarios de éstos, podrán ser remolcados por vehículos, motocicletas, ciclomotores o similar.

Artículo 4. – *Señalización.*

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a Carcedo de Burgos (modelo S 500 según la Instrucción de Carreteras 8.1 IC) se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de éste hubiera colocada señalización que modificara o eliminase la restricción, siendo esta última la señalización a cumplir.

La señalización vertical colocada en vía urbana, no se podrá retirar, trasladar, ocultar o modificar sin previa autorización del Ayuntamiento de Carcedo de Burgos. Además se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones elementos que puedan reducir la eficacia de las mismas o inducir a confusión.



Cuando por razones de seguridad o porque la fluidez de la circulación lo aconseje, podrá ordenarse por el Ayuntamiento de Carcedo de Burgos, o por la Autoridad competente la modificación del sentido de circulación de determinadas vías, así como la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o bien para determinados vehículos de características especiales. Además de esto se podrá hacer obligatorio el uso de rutas concretas para determinados vehículos en las circunstancias anteriormente descritas.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos en toda la población o en vías concretas, que serán de obligado cumplimiento por los usuarios que no cumplan los requisitos marcados en cada momento.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizara con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad Local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación (Guardia Civil), prevalecerán sobre las demás señales que estipula el Reglamento de Circulación.

El Ayuntamiento de Carcedo de Burgos podrá colocar, si así lo creyera necesario, semáforos para regular el paso de los vehículos en calles de doble sentido de circulación donde por la estrechez de la vía no pueden cruzarse en ella dos vehículos simultáneamente.

El Ayuntamiento de Carcedo de Burgos podrá colocar, si así lo creyera necesario y dispusiese de los medios técnicos y económicos suficientes para su ejecución, semáforos, badenes, pasos elevados y bandas sonoras para regular el paso y la velocidad de los vehículos en calles y en especial en la travesía de los cascos urbanos al objeto de reducir la velocidad y preservar la seguridad de los viandantes.

Artículo 5. – *Obstáculos en la vía pública.*

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar el paso normal de vehículos o peatones, salvo que esté autorizado por el Ayuntamiento de Carcedo de Burgos. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán retirarlo lo antes posible o en caso de que no fuera posible, se adoptarán las medidas necesarias para que puede ser advertido por los usuarios de la vía, informando inmediatamente al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga o descarga. Esta zona se indicará convenientemente con las señales correspondientes indicando en ellas la limitación horaria destinada a este fin. También podrá marcar horarios para estas zonas.

Queda prohibido depositar mercancía en la calzada, salvo que no se pudiese realizar de otra forma. En este caso se utilizarán los medios adecuados para realizarlo con la mayor celeridad.



Artículo 6. – *Parada y estacionamiento.*

Parada. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo máximo que no exceda de tres minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en el caso de que las circunstancias lo exijan.

La parada se efectuará lo más cerca del lado derecho de la calzada si son vías de doble sentido de circulación; si son de único sentido lo podrán hacer también en el lado izquierdo.

Queda prohibido parar donde la señalización lo prohíba y en:

- Las intersecciones de calles o en las proximidades de estas si se dificulta el giro de otro vehículo.
- Los pasos de peatones.
- Las zonas reservadas para en uso exclusivo de autorizados.
- Las zonas excluidas al tráfico.
- Los lugares indicados por la normativa de circulación, si no existe una señalización específica que lo permita.
- Encima de las aceras.

En lo relativo al estacionamiento, los vehículos podrán estacionar en fila, batería o semibatería, conforme a la señalización existente en cada zona.

Los vehículos que estacionen en fila, deberán dejar una distancia mínima de separación a las paredes de 120 cm. No se permite el aparcamiento delante de puertas de acceso a locales o viviendas. En el caso de aparcar junto a una puerta, la separación desde el borde de la puerta al vehículo, debe ser de 50 cm.

Los vehículos estacionados en pendiente ascendente deberán dejar colocada la primera velocidad además del freno de estacionamiento, y cuando estén en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás, además del freno de estacionamiento.

Por tanto los conductores deberán preocuparse de dejar los vehículos estacionados de tal forma que no puedan moverse, siendo ellos los responsables de las consecuencias que acarrearía un posible accidente.

Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos señalizando zonas específicas para este tipo de usuarios de la vía (en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 3/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos) y siempre que sea imprescindible y disponga de los medios técnicos y económicos suficientes para su ejecución.

El Ayuntamiento pone a disposición de los conductores diferentes aparcamientos públicos para el estacionamiento de vehículos en diferentes zonas del municipio, debidamente señalizados.



Queda prohibido estacionar vehículos:

- En los lugares que se indique mediante las señales de prohibición;
- En todas las calles en donde se impida el paso tanto de vehículos como de peatones;
- En las intersecciones, glorietas y esquinas en donde se impida el giro de los demás vehículos o usuarios de la vía;
- En las puertas de las viviendas, hoteles, casas rurales, apartamentos, trasteros, locales comerciales, etc. que sean de utilidad tanto privada, como pública;
- En las zonas señalizadas para carga y descarga, durante los horarios de esta;
- En doble fila tanto si en zona próxima al límite de la vía hay un vehículo, como un contenedor, o algún elemento de mobiliario urbano (banco, bolardo o similar), así como algún elemento de protección;
- En las vías de un solo sentido que por su anchura no permitan el paso de otros vehículos en los casos, así como en las vías de doble sentido en las que no se permita el paso simultáneo de dos vehículos;
- En las aceras. En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se solicite con una antelación de 24 horas;
- En isletas o medianas centrales;
- En todo lugar no indicado anteriormente y que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

Artículo 7. – Límites de velocidad.

La velocidad máxima que se establece para la travesía es de 40 kilómetros por hora.

La velocidad máxima que se establece para el casco urbano es de 20 kilómetros por hora.

(Según el artículo 50 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora. Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por Acuerdo de la Autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal).

(Se debe tener en cuenta, por consiguiente, si existe travesía, que hay que acordar la limitación con el titular de la carretera, ya sea Estado, Comunidad Autónoma o Diputación).

Artículo 8. – Limitaciones a la circulación.

No podrán circular dentro del casco urbano:

- Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 8.500 kilos a excepción de servicios públicos o esenciales y/o comunes para la colectividad del municipio;



- Los vehículos cuya longitud sea superior a 6 metros;
- Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, exceptuando los de suministro de gasoil o de butano y que sean esenciales y/o comunes para la colectividad del municipio;
- Los vehículos de más de 3 ejes;
- Los vehículos de anchura de más 2,10 metros;
- Los vehículos de altura superior a 2,90 metros;

Quedarán exentos de este cumplimiento los vehículos de uso agrícola. Igualmente camiones de bomberos, vehículos sanitarios y educativos.

Los vehículos señalados en los apartados anteriores necesitarán autorización municipal para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las oportunas que deben cumplir.

Artículo 9. – *Circulación de ciclomotores. Motocicletas y ciclos.*

Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones.

Dentro del casco urbano estos vehículos no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano. En los ciclomotores y en las motocicletas, además y, en su caso, del ocupante del sidecar de estas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de doce años, utilice casco de protección y cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor. En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizados, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

Los ciclomotores deberán llevar en una zona visible de la parte posterior, la placa de identificación correspondiente debidamente sujeta.

En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas destinadas para ello.

Los ciclos que por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en un asiento adicional debidamente homologado.



Podrán circular por todas las vías del casco urbano menos donde exista restricción que lo prohíba expresamente.

Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 10. – *Vehículos abandonados.*

Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico (artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

Artículo 11. – *Otras normas.*

El Ayuntamiento de Carcedo de Burgos tendrá la potestad de colocar cualquier tipo de mobiliario urbano como son bolardos, bancos, contenedores, jardineras, etc., en las vías del casco urbano donde estime oportuno, así como para limitar el estacionamiento de vehículos en zonas prohibidas, zonas de pasos estrechos o problemáticos, etc.

Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad para que repare los desperfectos. Si dicha reparación no se produce en el plazo estimado, la Autoridad puede inmovilizar el vehículo y formular la correspondiente denuncia.

Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o produciendo ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

El alumbrado en el casco urbano, entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera (luces largas). Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía.

Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de cruce.

Artículo 12. – *Infracciones y sanciones.*

En virtud del artículo 1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no se impondrá sanción alguna por infracciones a los preceptos de la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el presente Reglamento.

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza. Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto



1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobados por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

(Hay que tener en cuenta la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la cual da una nueva redacción a los artículos 65 y 67 del Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sobre infracciones y sanciones. Añade además un Anexo 11 sobre las infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos).

Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenación se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y del Real Decreto del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad (Guardia Civil) o por cualquier persona que vea la infracción.

Artículo 13. – Prescripción.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves. (Véase el artículo 18 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial).

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos el texto íntegro de la misma así como del acuerdo de aprobación y hubiere transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

* * *



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Exposición de motivos. –

La presente ordenanza pretende, con marcado espíritu progresista, recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal de Carcedo de Burgos (Burgos), exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia.

La efectiva tenencia responsable de los animales domésticos conllevará la consecución del control de natalidad de los perros y gatos por parte de particulares, consiguiéndose la finalidad buscada de disminuir su número y evitar una proliferación indiscriminada sin ningún tipo de control, ya que en muchas ocasiones estos animales sufren las consecuencias del abandono. Para ello se considera como un instrumento fundamental, a los efectos de facilitar la conexión del animal con su dueño o poseedor, el estricto cumplimiento de la identificación permanente.

Además de las medidas higiénico-sanitarias, se regulan en la ordenanza otros aspectos referidos a la protección de los propios animales, su alojamiento en viviendas, limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entrada en establecimientos y condiciones de los establecimientos de venta, guarderías clínicas y otros análogos.

Especial significación tiene la circulación de los perros por la vía pública y entrada en establecimientos, en evitación de riesgos sanitarios de higiene, seguridad y molestias para las personas, cuyos aspectos tienen un desarrollo específico en el articulado, dando satisfacción a las denuncias y quejas que suelen producirse contra estos animales.

Cuando a estos animales domésticos se les educa y cuida esmeradamente, proporcionan los beneficios de sus servicios pero bajo un control sanitario y de seguridad eficaz, que eviten riesgos o molestias para terceros.

La captura de animales vagabundos y abandonados se efectúa a través del Convenio con la Excm. Diputación Provincial de Burgos, para la retirada de animales abandonados en la vía pública.

La presente ordenanza respeta la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Sanidad e Higiene (artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía), así como la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de animales de compañía, recogida en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, que desarrolla la anterior.

En cuanto al régimen sancionador, debe señalarse que las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 5/1997 de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León y Decreto 134/1999, de 24 de junio que aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril.



CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º – La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de las medidas de protección de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.º – Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, los que se crían y se reproducen con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social y lúdico.

En los animales de compañía, quedan comprendidos los de carácter doméstico.

Quedan excluidos expresamente de la regulación de esta ordenanza, los animales salvajes.

Artículo 3.º – Competencia: En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, y Decreto 134/1999, de 24 de junio que aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, en virtud de las cuales el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, formulará denuncia ante las autoridades competentes previstas en las normas citadas.

CAPÍTULO II. – MEDIDAS DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 4.º – Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los servicios municipales y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

Asimismo, están obligados a su vacunación, desparasitación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

Las demás especies de animales de compañía deberán estar censadas cuando reglamentariamente se determine.

Los procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

Artículo 5.º – Todos los perros deberán ser identificados por un Veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes.

La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica mediante microchip homologado, o por cualquier otro medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

Artículo 6.º – El Ayuntamiento proporcionará los medios necesarios para que la Administración Autonómica a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, pueda realizar las campañas de vacunación para las especies y en los periodos que se establezcan.



Se facilitará el censo municipal a los Veterinarios oficialmente autorizados para que puedan llevar a cabo la vacunación.

Artículo 7.º – El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

CAPÍTULO III. – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 8.º – Será de aplicación lo establecido la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO IV. – MEDIDAS RESPECTO A LA CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 9.º – La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de todas obligaciones contenidas en esta ordenanza.

No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial la cría de animales de compañía.

Asimismo los propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

Artículo 10.º – Son denunciables ante la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

Artículo 11.º – En los casos de perros que se encuentren en viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, así como los perros guardianes de solares, obras, locales y otros establecimientos similares, se deberá advertir su presencia en lugar visible y de forma adecuada. En aquellos casos en que pertenezcan a razas peligrosas o su agresividad sea previsible, deberán cumplirse los requisitos fijados en el art. 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

CAPÍTULO V. – CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS

Artículo 12.º – En las vías públicas los perros llevarán obligatoriamente correa o cadena y collar.

Se prohíbe expresamente la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y parques infantiles.

Artículo 13.º – Las personas que conduzcan perros dentro de la población o vías interurbanas, por razones higiénico-sanitarias deberán evitar que estos depositen sus deyecciones y excrementos en la vía pública, jardines y paseos, y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.



Artículo 14.º – Cuando no pudiera impedirse dichos actos en la vía pública, se deberán recoger los excrementos de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y recogedor o accesorios similares, y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura.

Artículo 15.º – Para que evacuen sus deyecciones, se llevarán a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Artículo 16.º – Se prohíbe el traslado de animales en los transportes públicos de pasajeros, salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Quedan exceptuados los perros lazarillos, que sirvan de custodia a invidentes y con el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 17.º – Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- a) Viviendas y locales desocupados o vacíos.
- b) Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- c) Establecimientos públicos con restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin.
- d) Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y playas.

Queda excluido de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a invidentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

CAPÍTULO VI. – LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 18.º – La apertura de cualquier establecimiento o actividad relacionada con los animales domésticos, queda sujeto a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

CAPÍTULO VII. – DEL ABANDONO DE ANIMALES Y SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 19.º – Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En el caso de que el animal posea algún tipo de identificación de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna, se considerará extraviado.

En estos casos, el Ayuntamiento actuará conforme a lo establecido en el Convenio Marco de colaboración entre Diputación Provincial y las Entidades Locales de la provincia de Burgos, con población inferior a 20.000 habitantes, para el establecimiento de un servicio de recogida de animales abandonados.

Artículo 20.º – Sacrificio de animales en poder de las Administraciones Públicas.

Al margen de motivos sanitarios, sólo se procederá al sacrificio de los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras, cuando se hu-



quiera realizado sin éxito todo lo razonablemente posible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes a tal efecto.

También podrán ser decomisados los animales que manifiestan comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos.

CAPÍTULO VIII. – RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA ORDENANZA

Infracciones y sanciones. –

Artículo 21.º – Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 27 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, y del Reglamento de dicha Ley y demás legislación concordante en vigor.

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador, así como lo dispuesto en la presente ordenanza.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo las establecidas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Artículo 22.º – Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multa de 30,05 euros a 150,25 euros
- Las infracciones graves con multa de 150,26 euros a 1.502,53 euros.
- Las infracciones muy graves con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.

Artículo 23.º – El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía, artículos 33 y siguientes, modificado por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas y Administrativas de la Junta de Castilla y León, o lo que en su momento determine la normativa vigente.

Con relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 5/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente, absteniéndose de proseguir



el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o, en su caso, se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

Prescripción de las infracciones y las sanciones. –

Artículo 44.º – Tanto las sanciones como las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

En cuanto a la interrupción de los plazos, se aplicarán los plazos del artículo 132 de la Ley 30/92.

Artículo 45.º – *Caducidad:* Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieren transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

Disposiciones finales. –

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma Ley.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.